

**DOCTOR**  
**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**  
**JUEZ 23 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Referencia: Proceso número 11001310302320200036500**  
**De: LIZNORYS DÍAZ REYES**  
**Contra: C.I. OROCAMPO S.A.**

CÉSAR FERNANDO AMAYA RODRÍGUEZ, actuando en mi condición de apoderado de la demandada C.I. ORO CAMPO S.A., respetuosamente y estando dentro del término legal, me permito pronunciarme frente a la demanda interpuesta, lo cual hago en los siguientes términos y de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso y del Decreto 806 de 2020:

#### **1. NOMBRE DEL DEMANDADO, DOMICILIO Y EL DE SU APODERADO**

- 1.1. Mi representada es la sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL ORO CAMPO S.A. por su sigla C.I. ORO CAMPO S.A., con domicilio principal en la carrera 12 número 90 - 20 oficina 308 de la ciudad de Bogotá D.C. y correo electrónico para notificaciones [notificaciones@orocampo.com](mailto:notificaciones@orocampo.com). distinguida con el NIT 900.576.972-0; representada legalmente y de manera conjunta por los señores MORRIS HARF MEYER con C.C. 14.937.267 de Cali y BETTY RAMIREZ RAMÍREZ con C.C. 65.554.083 del Guamo, personas naturales con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C.
- 1.2. La sociedad demandada comparece a este proceso por intermedio del suscrito como apoderado debidamente constituido, CÉSAR FERNANDO AMAYA RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía 9.398.577 de Sogamoso y tarjeta profesional de abogado 95.732 expedida por el C. S. de la J., con domicilio profesional principal en la carrera 7 número 17 - 01 oficina 650 de Bogotá D.C., correo electrónico para notificaciones [cesaramayarodriguez@hotmail.com](mailto:cesaramayarodriguez@hotmail.com).

## **2. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO SOBRE LAS PRETENSIONES Y SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

### **2.1. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO SOBRE LAS PRETENSIONES.**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones planteadas en la demanda por cuanto las mismas son por completo contrarias tanto a la realidad contractual y jurídica, a consecuencia de lo cual, carecen de fundamentos fácticos y legales para su prosperidad. Corolario de lo anterior, solicito absolver a la demandada y condenar en costas a la parte actora.

Frente a las pretensiones solicitadas en la demanda, me permito pronunciarme expresamente de la siguiente manera:

#### **2.1.1. A LA PRIMERA referente a la Factura de Venta No. BGA 2688 de fecha 20 de septiembre de 2017 me opongo.**

**Literal a)** Me opongo a su prosperidad, por cuanto la Sociedad C.I. ORO CAMPO S.A, nunca aceptó o suscribió en su nombre ni el contrato de prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada 0057-09-2017 ni la factura pretendida, razón por la cual además, los representantes legales conjuntos de C.I. ORO CAMPO S.A. le remitieron comunicación y respuesta al gerente de la sociedad ADM SECURITY LTDA, en la que le explican en detalle no sólo la inexistencia de vínculo contractual entre ADM SECURITY LTDA y C.I. ORO CAMPO S.A. relacionadas con los servicios de vigilancia del contrato 0057-09-2017, devolviendo a su vez las facturas que a la fecha les había presentado la mencionada empresa de vigilancia.

**Literal b)** Me opongo a su prosperidad, por cuanto la Sociedad C.I. ORO CAMPO S.A, nunca aceptó o suscribió en su nombre el contrato de prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada relacionado en la referencia de la factura pretendida, razón por la cual ésta fue devuelta y rechazada.

**Literal c)** Me opongo a su prosperidad, por cuanto la Sociedad C.I. ORO CAMPO S.A, nunca aceptó o suscribió en su nombre el contrato de

prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada relacionado en la referencia de la factura pretendida, razón por la cual ésta fue devuelta y rechazada.

**Literal d)** Me opongo a su prosperidad, por cuanto la Sociedad C.I. ORO CAMPO S.A, nunca aceptó o suscribió en su nombre el contrato de prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada relacionado en la referencia de la factura pretendida, menos aún la misma, razón por la cual fue devuelta y rechazada.

**2.1.2. A LA SEGUNDA referente a la Factura de Venta No. BGA 2719 de fecha 20 de octubre de 2017: Me opongo**

**Literal a)** Me opongo a su prosperidad, por cuanto la Sociedad C.I. ORO CAMPO S.A, nunca aceptó o suscribió en su nombre ni el contrato de prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada 0057-09-2017 ni la factura pretendida, razón por la cual además, los representantes legales conjuntos de C.I. ORO CAMPO S.A. le remitieron comunicación y respuesta al gerente de la sociedad ADM SECURITY LTDA, en la que le explican en detalle no sólo la inexistencia de vínculo contractual entre ADM SECURITY LTDA y C.I. ORO CAMPO S.A. relacionadas con los servicios de vigilancia del contrato 0057-09-2017, devolviendo a su vez las facturas que a la fecha les había presentado la mencionada empresa de vigilancia.

**Literal b)** Me opongo a su prosperidad, por cuanto la Sociedad C.I. ORO CAMPO S.A, nunca aceptó o suscribió en su nombre el contrato de prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada relacionado en la referencia de la factura pretendida, razón por la cual ésta fue devuelta y rechazada.

**Literal c)** Me opongo a su prosperidad, por cuanto la Sociedad C.I. ORO CAMPO S.A, nunca aceptó o suscribió en su nombre el contrato de prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada relacionado en la referencia de la factura pretendida, razón por la cual ésta fue devuelta y rechazada.

***Literal d)*** Me opongo a su prosperidad, por cuanto la Sociedad C.I. ORO CAMPO S.A, nunca aceptó o suscribió en su nombre el contrato de prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada relacionado en la referencia de la factura pretendida, menos aún la misma, razón por la cual fue devuelta y rechazada.

**2.1.3. A LA TERCERA Referente a la Factura de Venta No. BGA 2748** de fecha **20 de noviembre de 2017: Me opongo.**

***Literal a)*** Me opongo a su prosperidad, por cuanto la Sociedad C.I. ORO CAMPO S.A, nunca aceptó o suscribió en su nombre ni el contrato de prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada 0057-09-2017 ni la factura pretendida, razón por la cual además, los representantes legales conjuntos de C.I. ORO CAMPO S.A. le remitieron comunicación y respuesta al gerente de la sociedad ADM SECURITY LTDA, en la que le explican en detalle no sólo la inexistencia de vínculo contractual entre ADM SECURITY LTDA y C.I. ORO CAMPO S.A. relacionadas con los servicios de vigilancia del contrato 0057-09-2017, devolviendo a su vez las facturas que a la fecha les había presentado la mencionada empresa de vigilancia.

***Literal b)*** Me opongo a su prosperidad, por cuanto la Sociedad C.I. ORO CAMPO S.A, nunca aceptó o suscribió en su nombre el contrato de prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada relacionado en la referencia de la factura pretendida, razón por la cual ésta fue devuelta y rechazada.

***Literal c)*** Me opongo a su prosperidad, por cuanto la Sociedad C.I. ORO CAMPO S.A, nunca aceptó o suscribió en su nombre el contrato de prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada relacionado en la referencia de la factura pretendida, razón por la cual ésta fue devuelta y rechazada.

***Literal d)*** Me opongo a su prosperidad, por cuanto la Sociedad C.I. ORO CAMPO S.A, nunca aceptó o suscribió en su nombre el contrato de prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada relacionado en la referencia de la factura pretendida, menos aún la misma, razón por la cual fue devuelta y rechazada.

**2.1.4. A LA CUARTA referente a la Factura de Venta No. BGA 2779 de fecha 15 de diciembre de 2017: Me opongo.**

**Literal a)** Me opongo a su prosperidad, por cuanto la Sociedad C.I. ORO CAMPO S.A, nunca aceptó o suscribió en su nombre ni el contrato de prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada 0057-09-2017 ni la factura pretendida, razón por la cual además, los representantes legales conjuntos de C.I. ORO CAMPO S.A. le remitieron comunicación y respuesta al gerente de la sociedad ADM SECURITY LTDA, en la que le explican en detalle no sólo la inexistencia de vínculo contractual entre ADM SECURITY LTDA y C.I. ORO CAMPO S.A. relacionadas con los servicios de vigilancia del contrato 0057-09-2017, devolviendo a su vez las facturas que a la fecha les había presentado la mencionada empresa de vigilancia.

**Literal b)** Me opongo a su prosperidad, por cuanto la Sociedad C.I. ORO CAMPO S.A, nunca aceptó o suscribió en su nombre el contrato de prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada relacionado en la referencia de la factura pretendida, razón por la cual ésta fue devuelta y rechazada.

**Literal c)** Me opongo a su prosperidad, por cuanto la Sociedad C.I. ORO CAMPO S.A, nunca aceptó o suscribió en su nombre el contrato de prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada relacionado en la referencia de la factura pretendida, razón por la cual ésta fue devuelta y rechazada.

**Literal d)** Me opongo a su prosperidad, por cuanto la Sociedad C.I. ORO CAMPO S.A, nunca aceptó o suscribió en su nombre el contrato de prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada relacionado en la referencia de la factura pretendida, menos aún la misma, razón por la cual fue devuelta y rechazada.

**2.1.5. A LA QUINTA.** Me opongo, teniendo en cuenta que conforme se señala en los hechos y razones de la defensa no existen obligaciones a cargo de la Sociedad C.I. ORO CAMPO S.A y a favor de la demandante, siendo las pretensiones demandadas y los hechos en que se sustentan las mismas alejados de toda realidad.

## **2.2. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO SOBRE LOS HECHOS.**

**2.2.1 Al hecho primero. No es cierto**, teniendo en cuenta que el contrato de prestación de servicios de fecha 15 de agosto de 2017 y relacionado con el número 0057-09-2017 fue suscrito únicamente por el Señor ABRAHAM POLANÍA GUTIERREZ, hecho que hace que la Sociedad C.I. ORO CAMPO S.A. no pueda resultar obligada contractualmente, pues para hacerlo requería la aprobación y suscripción de sus **DOS REPRESENTANTES LEGALES CONJUNTOS** condición necesaria para la validez de cualquier relación contractual o actuación ante terceros.

**2.2.2 Al hecho segundo. No es cierto**, tal y como se señaló en la respuesta al hecho primero, quien se obligó fue el Señor ABRAHAM POLANÍA GUTIERREZ, pues para hacerlo a nombre de la Sociedad requería la aprobación y suscripción de sus DOS REPRESENTANTES LEGALES CONJUNTOS, hecho que es de público conocimiento desde el año 2017. No debe desconocerse que tal y como aparece documentado en el certificado de existencia y representación legal, los gerentes poseen entre otras limitaciones, que ninguno de los dos pueda actuar de manera individual, tal y como expresamente aparece consignado en el aparte de LIMITACIONES: "**NINGÚN NEGOCIO JURÍDICO QUE SE CELEBRE EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD PODRÁ SER SUSCRITO O APROBADO SIN LA FIRMA Y PARTICIPACIÓN CONJUNTA DE LOS (2) GERENTES GENERALES CONFORME A SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ESTATUTOS**"

**2.2.3 Al hecho tercero. No es cierto**, en manera alguna puede establecerse que la Sociedad COMPAÑÍA DE SEGURIDAD ADM SECURITY LTDA cumplió con obligaciones adquiridas a favor de la Sociedad C.I. ORO CAMPO S.A , cuando ésta nunca aceptó, menos aún se obligó con las condiciones establecidas en el contrato de prestación de servicios que se aporta, razón por la cual las facturas aportadas no pueden ser oponibles a esta, señalando además que nunca se cumplieron servicios de vigilancia por parte de la demandante, razón por la cual los argumentos expuestos son pr completo contrarios a toda realidad fáctica y jurídica.

**2.2.4 Al hecho cuarto. No es cierto** que mi representada adeude obligaciones dinerarias a favor de la demandante, razón por la cual no hay lugar al pago de obligaciones derivadas de un contrato de prestación de servicios inoponible a la Sociedad C.I. ORO CAMPO S.A

**2.2.5 Al hecho quinto. No es cierto,** ni el contrato de prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada 0057-09-2017 ni las facturas BGA 2688, BGA 2719, BGA 2748 y BGA 2779 reúnen los requisitos necesarios o exigidos para la configuración de un título ejecutivo y menos aún de naturaleza compleja, reiterando que las facturas relacionadas tampoco fueron aceptadas por la Sociedad C.I. ORO CAMPO S.A., por lo que en su momento fueron devueltas.

**2.2.6 Al hecho sexto. No es cierto,** la demanda ejecutiva se estructuró bajo la existencia de un título ejecutivo compuesto por el contrato de prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada 0057-09-2017 y las facturas BGA 2688, BGA 2719, BGA 2748 y BGA 2779, sin que alguno de ellos reúna los requisitos necesarios o exigidos para la configuración de un título ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del C. G. del P., pues ninguna de las obligaciones pretendidas provienen de la Sociedad aquí demandada menos aún constituyen plena prueba en su contra. Por el contrario, aparece demostrado que la sociedad C.I. ORO CAMPO S.A. nunca suscribió el contrato de prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada 0057-09-2017, pues como se ha manifestado, este documento nunca fue suscrito por **DOS REPRESENTANTES LEGALES**, requisito necesario para la validez de la relación contractual.

**2.2.7 Al hecho séptimo. No es un hecho menos una afirmación que nos conste,** sin embargo sobre el particular si debo precisar que la Sociedad C.I. ORO CAMPO S.A cumple con sus obligaciones mercantiles, razón por la cual es de público conocimiento su certificado de existencia y representación legal, en el cual no sólo se consignan sus direcciones de contacto sino su representación legal, siendo claro que esta sociedad tiene desde el año 2017 **DOS REPRESENTANTES LEGALES CONJUNTOS** que para el año 2017 eran los señores **ABRAHAM POLANÍA GUTIERREZ y HENRY OLIVEROS VILLARRAGA,** consignándose además en el acápite de **FACULTADES DEL**

**REPRESENTANTE LEGAL**, que los gerentes deben actuar de manera CONJUNTA tal y como se desprende del siguiente aparte:

*“LOS GERENTE GENERALES, EJERCERÁN LAS FUNCIONES PROPIAS DE SU CARGO Y, EN ESPECIAL, 1) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE, COMO PERSONA JURÍDICA Y USAR LA FIRMA SOCIAL ANTE LOS ACCIONISTAS, **ANTE TERCEROS** Y ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES DEL ORDEN ADMINISTRATIVO Y JURISDICCIONAL...”*

Reiterandose que, los gerentes poseen entre otras limitaciones el que ninguno de los dos pueda actuar de manera individual:

**“NINGÚN NEGOCIO JURÍDICO QUE SE CELEBRE EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD PODRÁ SER SUSCRITO O APROBADO SIN LA FIRMA Y PARTICIPACIÓN CONJUNTA DE LOS (2) GERENTES GENERALES CONFORME A SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ESTATUTOS”**

**2.2.8 Al hecho octavo.** No es un hecho de la demanda.

### **3 EXCEPCIONES DE MÉRITO Y SU FUNDAMENTO FÁCTICO**

#### **3.1 PRINCIPALES:**

##### **3.1.1 INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS**

Señala el artículo 422 del C.G.P. que “... pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley.

Sobre éste particular el Doctor JUAN GUILLERMO VELASQUEZ en su obra "LOS PROCESOS EJECUTIVOS" 9ª edición página 47 hace la siguiente reseña: "...de conformidad con la norma legal sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente requiere ciertas características: a) Que la obligación sea expresa: quiere decir que se encuentra debidamente **determinada, especificada y patente** (...) b) Que la obligación sea clara: consiste **en que sus elementos aparecen inequívocamente señalados tanto su objeto (crédito)** como sus sujetos (acreedor y deudor). La causa, aunque ciertamente es uno de los elementos de toda obligación, no tiene que indicarse, pudiendo entonces omitirse, según la legislación colombiana. El documento cuyo contenido es ambiguo, dudoso, o no entendible, no presta mérito ejecutivo. C) Que la obligación sea exigible: significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta. Pero debe tenerse en cuenta que en ciertos eventos la Ley anticipa la exigibilidad de las obligaciones: por ejemplo, cuando en un proceso ejecutivo se ordena la citación o el emplazamiento de los demás acreedores para que hagan valer sus créditos contra el mismo demandado, sean o no exigibles, mediante acumulación de sus demandas, según lo previsto por los artículos 539 y 540-3 del Código de Procedimiento Civil". (negritas y subrayado fuera de texto).

Acorde a lo anterior, es claro que para efectos de demandar ejecutivamente una obligación contenida en un documento, éste debe reunir tres exigencias; ser claro, expreso y actualmente exigible.

En relación con el caso concreto, se aprecia en primer lugar que conforme lo señala el artículo 440 del Código de Comercio, la sociedad anónima tendrá por lo menos un representante legal, con uno o más suplentes, designados por la junta directiva para períodos determinados. Luego, para efectos de la validez y oponibilidad ante terceros, el Código de Comercio en su artículo 441 exige que el nombramiento del representante o representantes legales debe ser inscrito en el registro mercantil mediante copia de la parte pertinente del acta de la junta directiva o de la asamblea, en su caso, una vez {aprobada, y firmada} por el presidente y el secretario, o en su defecto, por el revisor fiscal.

Finalmente, conforme al artículo 442 del Código de Comercio, las personas cuyos nombres figuren inscritos en el correspondiente registro mercantil como gerentes principales y suplentes serán los representantes de la sociedad para todos los

efectos legales, mientras no se cancele su inscripción mediante el registro de un nuevo nombramiento.

Por lo que, resulta claro e incontrovertible que, para el año 2017 e incluso en la actualidad, la sociedad C.I. ORO CAMPO S.A. SOLAMENTE podía ser obligada contractualmente, mediante la firma de los **DOS REPRESENTANTES LEGALES CONJUNTOS** condición necesaria para la validez de cualquier relación contractual o actuación ante terceros, siendo esta una condición registrada en el certificado de existencia y representación legal, por manera que, eran de público conocimiento para la sociedad demandada, quien no puede ni podrá argüir que desconocía esta condición indispensable para la validez del contrato de prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada 0057-09-2017.

Por consiguiente, necesario resulta concluir que, al contrario de lo que se afirma en la demanda, la sociedad C.I. ORO CAMPO S.A. nunca aceptó el contrato de prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada 0057-09-2017, pues el documento aportado a la demanda no está firmado por los **DOS REPRESENTANTES LEGALES.**

En este orden de ideas y considerando que la demanda ejecutiva se estructuró bajo la existencia de un título ejecutivo compuesto por el contrato de prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada 0057-09-2017 y las facturas BGA 2688, BGA 2719, BGA 2748 y BGA 2779, pasaré a demostrar que en el presente proceso, no se reúnen los requisitos necesarios o exigidos para la configuración de un título ejecutivo.

En efecto, el artículo 422 del C. G. del P., establece que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos **que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él**, siendo en el presente proceso claro que no se reúne el requisito consistente en que la obligación que se reclama conste en un documento que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, por el contrario, aparece demostrado que la sociedad C.I. ORO CAMPO S.A. nunca suscribió el contrato de prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada 0057-09-2017, pues como se ha manifestado, este documento nunca fue suscrito por **DOS REPRESENTANTES LEGALES**, requisito necesario para la validez de la relación contractual.

Ha señalado la H. Corte Constitucional en sentencia T-747/13 que:

*“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. **Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan.** Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada” (subrayado y negrillas fuera de texto).*

*En el presente caso, es preciso señalar que la obligación pretendida por vía ejecutiva, no cumple con los requisitos exigidos y señalados por el citado artículo 422 del CGP, pues las dos primeras condiciones (expresa y clara) no emergen del contenido del contrato de prestación de servicios que sirve de base para las facturas que se pretenden cobrar, por un servicio que además nunca se contrató, menos aún se prestó, pues insisto, el contrato JAMÁS fue aceptado por mi representada.*

*La tercera característica prevista en el artículo 422 del CGP de ser exigible la obligación demandada, no esta dada en la medida en que se hacen exigibles sumas de dinero con fundamento en un contrato de prestación de servicios que*

no puede cobrar validez frente a la Sociedad que represento, al igual que tampoco las facturas referidas como título ejecutivo .

### **3.1.2 MALA FE DE LA DEMANDANTE:**

Atendiendo a las obligaciones de la parte actora en materia comercial, es claro que la demandante tenía pleno conocimiento de la existencia de los dos **DOS REPRESENTANTES LEGALES** y el condicionamiento de actuar de manera **CONJUNTA** para la validez de las relaciones contractuales, pues dicha circunstancia se encontraba registrada en el certificado de existencia y representación legal, por manera que, eran de público conocimiento para la sociedad demandante, quien no puede ni podrá argüir que desconocía esta condición indispensable para la validez del contrato de prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada 0057-09-2017 o para la expedición de las facturas originadas en dicho instrumento.

Luego y analizando cuál era la buena fe impuesta a la hoy demandante en materia comercial, es claro que, el principio de buena fe se encuentra desarrollado en el sistema colombiano, señalándose en el Código de Comercio, en lo referido a la buena objetiva en el periodo contractual en el artículo 863, y en el artículo 871 en la celebración y ejecución de los contratos, obligando no sólo a lo pactado expresamente en ellos, **SINO A TODO LO QUE CORRESPONDA A LA NATURALEZA DE LOS MISMOS, SEGÚN LA LEY, LA COSTUMBRE O LA EQUIDAD NATURAL.**

Señaló la Corte Constitucional en sentencia C-1007 de 2002 que

*“a diferencia de la buena fe simple que exige solo una conciencia recta y honesta, la buena fe cualificada o creadora de derecho exige dos elementos a saber: uno subjetivo y otro objetivo. El primero hace referencia a la conciencia de obrar con lealtad, y el segundo exige tener la seguridad de que el tradente es realmente el propietario, lo cual exige averiguaciones adicionales que comprueben tal situación. Es así que, la buena fe simple exige solo conciencia, mientras que la buena fe cualificada exige conciencia y certeza.*

*La buena fe objetiva es la que impone el ordenamiento como deber jurídico de comportamiento y se torna en una regla orientadora para actuar responsablemente en forma real conforme al derecho y no como mera conciencia o creencia. Por este motivo, conlleva por parte de los sujetos ligados por el vínculo obligacional (prenegocial, negocial o postnegocial) la ejecución de verdaderos deberes de conducta mediante actos concretos y procederes, encaminados a ejecutar y cumplir realmente y de buena fe la prestación comprometida. Se trata del sujeto de derecho que actúa como un bonus vir (hombre honesto y correcto), tal como se infiere en el ordenamiento colombiano del artículo 1603 del Código Civil, según el cual "los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación o que por ley pertenecen a ella" (Código Civil, 2014). Esta bona fides puede ser de naturaleza activa o pasiva.*

*La buena fe objetiva de carácter activo implica que el sujeto interviniente en la relación obligatoria o contractual ejecute los deberes u obligaciones de conducta impuestos por el ordenamiento o por el contrato con probidad, honestidad y buena fe cumpliendo sus deberes jurídicos.*

*La buena fe objetiva de carácter pasivo, por otro lado, significa que esa misma parte en el vínculo obligacional tiene el derecho para esperar, confiar y obtener que el otro vinculado en el nexo obligacional actúe conforme a la buena fe, y cumpla correlativamente sus deberes de conducta obrando con lealtad, rectitud, es decir, ajustado a la buena fe objetiva, y del mismo modo, los terceros que de una u otra manera ingresen en el complejo mundo de las relaciones obligatorias interpersonales"(...).*

*Según planteamiento de la Corte Suprema de Justicia, expuesto en sentencia del 9 de agosto de 2000, refiriéndose al contenido del artículo 863 del Código de Comercio señaló:*

*“[...] las partes deberán proceder de buena fe exenta de culpa en el período pre contractual, so pena de indemnizar los perjuicios que se causen” sosteniendo que:*

*[...] tratándose de relaciones patrimoniales, la buena fe se concreta, no solo en la convicción interna de encontrarse la persona en una situación jurídica regular, aun cuando a la postre, así no acontezca como en la posesión, sino, como un criterio de hermenéutica de los vínculos contractuales, amén que constituye un paradigma de conducta relativo a la forma como deben formalizarse y cumplirse las obligaciones. (Corte Suprema de Justicia, Sentencia de 9 de agosto de 2000).*

*En el hipotético caso de no acceder a las anteriores pretensiones, solicitar despachar favorablemente la siguiente pretensión*

### **3.2 SUBSIDIARIA:**

#### **3.2.1 PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA :**

*Sin que implique reconocimiento de derecho alguno o de las facturas pretendidas, es claro que la prescripción de la acción cambiaria se determinaría en este caso desde la fecha de vencimiento del título valor, para los efectos de las facturas BGA 2688, BGA 2719, BGA 2748 y BGA 2779.*

*El Código del Comercio consagra, en su artículo 784 señala las excepciones que se pueden proponer contra la acción cambiaria diciendo “Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:*

*1) .....;*

*10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;*

*Luego, el artículo 789 del código de comercio señala que la prescripción de la acción cambiaria corre a los tres años a partir del día de vencimiento del título,*

señalando desde ya que la factura de venta número BGA 2688 de fecha 09/20/2017 cuyo vencimiento era el 09/30/2017 precibió el día 30 de septiembre de 2020, toda vez que durante dicho término no se ejerció acción alguna y aunque si bien el artículo 90 del CPC hoy 94 del CGP contempla la posibilidad de que el término de tres años se entienda interrumpido desde la fecha de radicación de la demanda, siempre que el auto admisorio se notifique al demandado dentro del año siguiente a que ocurra lo propio con el demandante, es claro que la radicación de la demanda se hizo tan solo hasta el día 11 de noviembre de 2020.

En relación con la factura número BGA 2719 de fecha 20 de Octubre de 2017 con vencimiento el día 31 de Octubre de 2017, su prescripción se dio el día 31 de Octubre de 2017, sin que sobre la misma se hubiera presentado demanda o se diera la interrupción prevista en el artículo 94 del CGP.

Respecto a las facturas BGA 2748 y BGA 2779 si bien se presenta demanda dentro de los tres años a su vencimiento, sobre dichos títulos opera la inexistencia de las obligaciones demandadas por no constituir obligaciones expresas, claras y exigibles a cargo de mi representada conforme se expuso previamente.

La prescripción entonces se presentó para los dos primeros casos cuando venció el plazo para pagar en caso de haber sido aceptado y cierto el derecho y no se interpuso la acción cambiaria dentro del término que la ley dispuso, perdiendose en consecuencia el derecho que incorporado en los referidos títulos.

Mediante sentencia STC17213-2017 de fecha 19 de octubre de 2017 y siendo Magistrado Ponente el Doctor Luis Armando Tolosa Villabona señaló sobre la prescripción de las facturas que:

*“(...) Para dilucidar el presente sublite esta Corte debe precisar, frente a la prescripción extintiva, existen tres figuras que afectan su materialización y sus efectos jurídicos, a saber: la interrupción, la suspensión y la renuncia (arts. 2539, 2541 y 2514 del Código Civil<sup>1</sup>).*

---

<sup>1</sup> “(...) Art. 2539. La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente”. “Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial (...)”.

“(...) Art. 2541. La prescripción que extingue las obligaciones se suspende en favor de las personas enumeradas en el número 1o. del artículo 2530 (...)”.

“(...) Art. 2514. La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida (...)”.

*Los primeros dos fenómenos requieren para su concretización que se generen antes de la consumación del término extintivo; mientras, el tercero exige todo lo contrario, sólo podrá presentarse después de operar la prescripción.*

*La interrupción se predica cuando el deudor reconoce, tácita o expresamente el débito, o cuando se instaura demanda judicial sin haberse consumado la prescripción. La suspensión se da en favor de los sujetos enunciados en el numeral primero de la regla 2530 del Estatuto Sustantivo Civil, es decir, para "(...) los incapaces y, en general, (...) quienes se encuentran bajo tutela o curaduría (...)". Finalmente, la renuncia se configura si el obligado acepta la acreencia o reconoce el derecho de forma tácita o expresa, tras hallarse consolidada o consumada la prescripción, por haberse completado o expirado el término prescriptivo.*

*Ahora bien, la interrupción y la renuncia generan como consecuencia que el lapso prescriptivo empiece a contabilizarse nuevamente, reiniciándose los cómputos. En tanto, la suspensión, como su nombre lo indica, solamente detiene el conteo del tiempo sin reiniciarlo.*

*Finalmente y teniendo en cuenta que la demanda se instauró una vez concretada la prescripción sin que se diera interrupción a dicho fenómeno conforme las precisiones esgrimidas en retirados fallos de la Corte Suprema de Justicia, habrá lugar a decretar la prosperidad de la misma, en los términos planteados de manera subsidiaria.*

## **4.PRUEBAS**

**4.1 DOCUMENTALES:** *Se relacionan los siguientes documentos que obran en el expediente:*

4.1.1 *En 13 folios Certificado de existencia y representación de C.I. ORO CAMPO S.A. expedido para el día 18 de julio de 2017, en el que*

consta qué para la época, los representantes legales conjuntos eran: **ABRAHAM POLANÍA GUTIERREZ y HENRY VILLARRAGA OLIVEROS.**

4.1.2 Solicitud de certificado especial de representantes legales del año 2017 a la fecha de la sociedad C.I. ORO CAMPO S.A., solicitado a la Cámara de Comercio pero que tiene una expedición de 3 a 5 días hábiles, con el cual, se pretende corroborar la existencia de dos representantes legales conjuntos para el año 2017.

4.1.3 Comunicaciones de fechas 22 de noviembre de 2017 y 24 de marzo de 2018, dirigida a C.I. ORO CAMPO S.A. por ADM SECURITY LTDA.

4.1.4 Comunicaciones de diciembre 1 de 2017 y febrero de 2018 dirigidas por C.I. ORO CAMPO S.A. a ADM SECURITY LTDA.

4.1.5 Escrito de queja presentado ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada presentado por C.I. ORO CAMPO S.A. en contra de ADM SECURITY LTDA y con radicado 2018PR10073622 de fecha 5 de abril de 2020.

#### **4.2 INTERROGATORIOS:**

Señalar fecha y hora para que en audiencia y bajo la gravedad del juramento, la demandante rinda interrogatorio que verbalmente o por escrito le formularé sobre los hechos de la demanda y su contestación. Se le puede notificar en las direcciones registradas en el escrito de demanda.

#### **4.3 TESTIMONIALES:**

Solicito al Juzgado citar y hacer comparecer a las personas que se relacionan a continuación, todas mayores de edad y de esta misma vecindad, a fin de que rindan declaración sobre lo que les conste en relación con los hechos de la demanda y su contestación, en especial sobre la existencia de las obligaciones demandadas y la prestación o no del supuesto servicio de vigilancia originado o supuestamente contratado, son ellas:

- **ABRAHAM POLANÍA GUTIERREZ**, quien fungía como Representante Legal conjunto de la sociedad C.I. ORO CAMPO S.A. para el año 2017,

portador de la Cédula de Ciudadanía número 83.086.840, domiciliado en la Ciudad de Bogotá y a quien se le puede notificar en el correo electrónico [abpolania@gmail.com](mailto:abpolania@gmail.com), teléfono 312 4825262, y quien podrá declarar sobre las condiciones en las cuales suscribió el contrato de prestación de servicios, a nombre de quien lo hizo y las condiciones necesarias para obligar a mi representada.

- **DIEGO FABRIANY ALVAREZ BARREIRO** quien trabajaba y trabaja para la Sociedad C.I. ORO CAMPO S.A., portador de la Cédula de Ciudadanía número 1.075.241.330, domiciliado en Campo alegre (Huila) y a quien se le puede notificar en el correo electrónico [fabriany91@gmail.com](mailto:fabriany91@gmail.com), teléfono 318 8807392, y quien podrá declarar de manera directa sobre las condiciones y empresa contratada desde el año 2017 para prestar el servicio de vigilancia que aduce haber prestado la aquí demandante.

## **5. LUGAR, DIRECCIÓN FÍSICA Y CORREO ELECTRÓNICO PARA NOTIFICACIONES PERSONALES**

5.1 Mi representada en la carrera carrera 12 número 90 - 20 oficina 307 de la ciudad de Bogotá D.C. y correo electrónico para notificaciones [notificaciones@orocampo.com](mailto:notificaciones@orocampo.com).

5.2 El suscrito las recibirá en la carrera 7 número 17 - 01 oficina 650 de Bogotá D.C. o en el correo electrónico [cesaramayarodriguez@hotmail.com](mailto:cesaramayarodriguez@hotmail.com).

## **6. ANEXOS**

- 6.1 Poder conferido.
- 6.2 Certificado de existencia y representación de la demandada.
- 6.3 Pruebas documentales aportadas.

*Cordialmente,*

***César Fernando Amaya Rodríguez***

*C.C. 9.398.577 de Sogamoso*

*T.P. N° 95.732 C.S. de la J.*

**Constatción de demanda, proceso número 11001310302320200036500 De: LIZNORYS  
DÍAZ REYES Contra: C.I. OROCAMPO S.A.**

César Amaya <cesaramayarodriguez@hotmail.com>

Jue 22/07/2021 4:04 PM

**Para:** Juzgado 23 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**CC:** Notificaciones CI ORO CAMPO SA <notificaciones@orocampo.com>; millandiaz0303 <millandiaz0303@gmail.com>; Silvia Natalia Diaz Caceres <juridica@hotmail.com>; lauraorduz16@hotmail.com <lauraorduz16@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (165 KB)

Contestación demanda Juzgado 23 C Cto .pdf;

Cordial saludo,

En mi condición de apoderado de la parte demandada, estando dentro del término legal procedo en archivo ajunto a presentar contestación de la demanda, la cual, en los términos del Decreto 806 de 2020 lo copio a la parte demandada y su apoderada.

Cordialmente,

César Amaya  
Apoderado C.I. ORO CAMPO S.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., julio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 1100131030232020 00365 00

En atención a la documental e informe secretarial que preceden, se dispone:

1.- Téngase en cuenta y por agregado a los autos el escrito por medio del que el apoderado del ente ejecutado opone excepciones de mérito. *(posc. 65 del C-1 del expediente Virtual)*, de las que se corre traslado a la actora por el término de diez (10) días. *(num. 1º, art. 443 del CGP)*.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ  
Juez(2)

Sgr

Firmado Por:

TIRSO PENA HERNANDEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 023 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36b54a1aa25d30423678ca794ed3dfd21206190a93a6b624ed2c4f2514834428**

Documento generado en 28/07/2021 04:21:21 PM